



JDCI/179/2025

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/179/2025

ACTOR: ANSELMO GARCÍA
RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ ELECTORAL
MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
OZOLOTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena señalado al rubro, promovido por Anselmo García Ruíz, en su carácter de indígena zapoteco, ciudadano de la comunidad indígena de San Esteban Ozolotepec, del municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, quien impugna la asamblea de integración de planillas de candidaturas para participar en la elección de concejalías al ayuntamiento del citado municipio, realizada por el Comité Electoral Municipal del veintiséis de octubre pasado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
3.1 Decisión	5
3.2 Justificación.....	5
3.3 Caso concreto	6
4. RESUELVE	8

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Juicio de la ciudadanía indígena</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, que deja sin materia el asunto incoado por el actor.

Ello, toda vez que, la sentencia emitida el veintinueve de octubre pasado, dictada en el expediente JDCI/138/2025 del índice de este Tribunal, determinó revocar la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la que se integró el Comité Electoral Municipal de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, y en consecuencia, se dejaron sin efectos todos los actos realizados por los integrantes del referido Comité, incluyendo, la asamblea realizada el veintiséis de octubre, para la integración de planillas de candidaturas para participar en la elección de concejalías.

1. ANTECEDENTES¹

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1.1. Elección del Comité Electoral Municipal. El veintiocho de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

² En término de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

septiembre, se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se llevó a cabo la integración y nombramiento del Comité Electoral Municipal del municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca.

1.2. Sentencia del JDCI/138/2025. Inconforme con lo anterior, el actor del presente juicio, interpuso el medio de impugnación señalado al rubro, mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintinueve de octubre pasado, determinando revocar la asamblea general comunitaria en la que se nombró al Comité Electoral Municipal y ordenó como consecuencia revocar todos los actos realizados por el órgano electoral.

1.3. Presentación de la demanda. El treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda promovido por el actor, a fin de impugnar la asamblea para la integración de planillas de candidaturas para participar en la elección de concejalías realizada el veinticinco de octubre pasado.

1.4. Turno y radicación del medio de impugnación. Conforme al punto que antecede, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando registrado bajo la clave JDCI/179/2025.

Asimismo, una vez turnado en la ponencia de la magistratura instructora, por proveído de tres de noviembre, se radicó el expediente y se emitieron los requerimientos relativos al trámite de publicidad, y para la sustanciación del expediente.

1.5. Propuesta de desechamiento, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintiséis de noviembre, la magistratura instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto de improcedencia que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, la causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución³ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la *Sala Superior*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

³ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

3.1 Decisión

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el presente juicio de la ciudadanía indígena **es improcedente** ya que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

3.2 Justificación

En nuestra legislación, la *ley de medios* prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, conforme a lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

(...)

Al respecto la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de derecho- que produce el cambio de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver** el medio de impugnación.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia, que se actualiza cuando el acto reclamado queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o

sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.3 Caso concreto

En el caso que nos acontece, el actor señala como único agravio, que el veintiséis de octubre, se celebró una asamblea de integración de planillas de candidaturas para participar en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca,

realizada por el Comité Electoral Municipal, pues argumentó que no se emitió la convocatoria para la misma, además de que excluyó a las Agencias Municipales y de Policía de participar en la postulación de candidaturas para la elección de sus autoridades.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el mismo actor del presente juicio, interpuso medio de impugnación, -el cual quedó registrado bajo la clave JDCI/138/2025 del índice de este Tribunal-, controvirtiendo la asamblea general comunitaria realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual eligieron a los integrantes del Comité Electoral Municipal, de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, pues a su decir, existió una vulneración al sistema normativo de la comunidad, ya que conforme al Dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-203/2025 emitido por la autoridad administrativa electoral, las agencias municipales y de policía participan en el proceso de elección, no obstante, contrario a ello, no fueron convocados dejando de fuera su participación.

En razón de lo anterior, una vez analizado el expediente, este Tribunal emitió sentencia el pasado veintinueve de octubre, en la cual declaró fundados los agravios formulados por el actor, ordenando revocar los acuerdos de la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, y, en consecuencia, dejó sin efectos los nombramientos expedidos a los integrantes del Comité Electoral Municipal, **así como todos los actos posteriores realizados por éstos.**⁴

En ese sentido, si la fuente de la pretensión primigenia del accionante en el presente juicio de la ciudadanía indígena, es que se invalide la asamblea de veintiséis de octubre, y en consecuencia, se ordene una nueva asamblea en la cual se convoque y se garantice el derecho de votar y ser votados de todas las agencias en la postulación de candidaturas para integrar las planillas, para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, esta no puede ser colmada, dado que, como

⁴ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

fue referido anteriormente, el acto impugnado ya no existe, por los efectos de la citada ejecutoria.

Se dice lo anterior, pues el hecho de que en la determinación del JDCI/138/2025, se haya revocado el nombramiento de los integrantes del Comité Electoral Municipal, y por ende, se haya dejado sin efectos **todos los actos posteriores realizados por** el citado órgano electoral, existe un cambio de situación jurídica en el presente asunto, pues el acto impugnado, corresponde a un acto posterior realizado por el comité electoral municipal que ya no se encuentra en funciones, por tanto, a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal entrar al estudio del fondo del asunto, y exigir un cumplimiento a una autoridad que fue revocada, tornando así la pretensión del promovente inviable.

Asimismo, es importante mencionar que, dicha sentencia quedó firme, pues conforme a la determinación emitida por la *Sala Regional Xalapa*, dictada en el expediente SX-JDC-750/2025, por la cual, se controvirtió la sentencia antes mencionada, la instancia federal desechó de plano la demanda, por su presentación extemporánea.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y



definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** a la parte actora, y a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.